RESOLUCIÓN N° 002676-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02870-2023-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**MELQUE MANUEL RÍOS LOZANO**
Entidad	:	**POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA TARAPOTO**
Sumilla	:	Declara concluido por sustracción de la materia

Miraflores, 15 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02870-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2023, interpuesto por **MELQUE MANUEL RÍOS LOZANO**[1], contra la CARTA INFORMATIVA Nº 98-2023-IGPNP/DIRINV/IDTARAPOTO-SEC notificada con fecha 17 de agosto de 2023, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA TARAPOTO**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 19 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

> *"Que de conformidad al Art. 2 numeral 20 de Constituían Política del Perú, así como al Art. 17 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Pública, recuro ante Ud. y a mérito de la denuncia interpuesta por mi persona con fecha 20MAY2022 (fecha de recepción de cargo) en contra de la hoy S1 BECERRA VELA Tatiana Yazmin, por presuntas infracciones MUY GRAVE de código (MG-102 y MG-105) tipificadas en el anexo III de la tabla de infracciones y sanciones muy graves, estipuladas en la Ley N° 30714 – Ley que Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, denuncia que generó el expediente EXP. N 185-2022-IGPMP-DIRINV-OD-TARAPOTO: Por lo que en observancia a los paramentos legales establecidos, solicito disponga por quien corresponda se me informe sobre el resultado y/o conclusión que conllevo mi denuncia interpuesta en contra de la referida suboficial, asimismo se me proporcione copias autenticadas del expediente EXP. N 185-2022-4GPM DIRINV-OD-TARAPOTO, diligencias realizadas y otros; Asimismo, que de haber derivado la investigación (informe administrativo-disciplinario) al*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

órgano de decisión de primera instancia, solicito reencause el presente petitorio, conforme al Art. 11 inciso b párrafo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el fin de tomar conocimiento de las acciones adoptadas por dicho órgano disciplinario". (sic)

Mediante, la CARTA INFORMATIVA Nº 98-2023-IGPNP/DIRINV/IDTARAPOTO-SEC notificada con fecha 17 de agosto de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando lo siguiente:

"Al respecto, se le informa; que este Órgano de Decisión en Primera Instancia, ha emitido la Resolución de Decisión N° 047-2023- IGPNP/DIRINV/ID-TARAPOTO, de fecha 10MAR2023; la misma que fue elevado en consulta al Tribunal de Disciplina Policial con HT N°20220429617, conforme a lo estipula el Art. 49. Numerales 1 y 2 de la Ley N° 30714, que regula el régimen disciplinario PNP, en ese sentido se hace de su conocimiento que el procedimiento aún continúa. Siendo así, el Órgano de segunda instancia (Tribunal de Disciplina Policial) será el que le informe la decisión final de conformidad al Art. 91, del invocado reglamento, lo que se cumple en poner de su conocimiento para los fines que se digne determinar".

El 25 de agosto de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de apelación materia de análisis, al señalar, entre otros, lo siguiente:

"(...)
3.- Al respecto tenemos que, la información proporcionada, en vez de satisfacer la solicitud de información requerida, genera confusión en cuanto a lo solicitado; toda vez que, de un lado se informa que la Resolución emitida fue "elevado en consulta" pero de otro lado indica que se hizo conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 49ª de la Ley Nº 30714; SIN EMBARGO, estos incisos regulan las funciones de revisión del Tribunal de Disciplina Policial, pero sólo en los supuestos en que se haya planteado recursos de apelación; pero la elevación en consulta se encuentra regulado en el inciso 3 del mencionado artículo y sólo cuando las resoluciones de decisión emitidas no hayan sido apeladas.

4.- De ahí que la información proporcionada por el Instructor Descentralizado – Tarapoto, contiene una incoherencia que prolonga el estado de desinformación en el que me encuentro respecto a la denuncia que he formulado; y si bien no soy parte en el procedimiento disciplinario (de conformidad con el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley Nº 30714, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2020-IN)1; sin embargo, punto seguido, esta misma norma indica respecto al denunciante y al tercero que: "Sus solicitudes durante la tramitación del procedimiento deben ser atendidas conforme al procedimiento que establezcan las leyes pertinentes"; y precisamente, una de las "leyes pertinentes" es la Ley Nº 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cuyo trámite invoqué para acceder a dicha información.

5.- Finalmente, si bien el artículo 91º del Reglamento de la Ley Nº 30714 establece que "En los casos que a mérito de una denuncia se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, se debe poner en conocimiento del denunciante, mediante carta informativa, la decisión final recaída en dicho procedimiento"; SIN EMBARGO, se debe tener en cuenta esta norma sólo me

permite tomar conocimiento de la decisión final cuando concluya en todas sus instancias el procedimiento disciplinario; PERO aquello de lo cual he solicitado ser informado, además del resultado final de la denuncia; es: i) respecto a las diligencias realizadas y ii) que se me proporcione copias autenticadas del expediente; y estos requerimientos no pueden ser satisfechos con lo establecido en el mencionado artículo 91º del Reglamento de la Ley Nº 30714".

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002485-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ella, mediante el OFICIO N° 504-2023-IGPNP/DIRINV/ID-TARAPOTO-SEC, la entidad presentó ante esta instancia sus descargos, al señalar lo siguiente:

"A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por su representada, esta Inspectoría Descentralizada Tarapoto, mediante Oficio N° 493-2023- IGPNP/DIRINV/ID-TARAPOTO-SEC de fecha 05SET2023, solicitó al Tribunal de Disciplina Policial del Mininter, a través de la mesa de partes digital (https://sistemas.mininter.gob.pe/mesadepartesdigital/), remita copias autenticadas del expediente administrativo disciplinario seguido contra la S1 PNP Tatiana Yazmin VELA BECERRA, en vista que el expediente principal en ejemplar original, mediante Oficio N° 244-2023-IGPNP/DIRINVIID-TARAPOTO-EST de fecha 11ABR2023 y Hoja de Trámite N° 20220429617 del 06JUN2022, fue remitida a la Dirección de Investigaciones de la IGPNP, para que por su intermedio sea elevado a dicho órgano colegiado, a fin de que proceda conforme al Art. 40 núm. 5 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN que regula el régimen disciplinario de la PNP, se adjunta documentos para mayor ilustración.

Que, procedente del Tribunal de Disciplina Policial, vía correo electrónico (tribunal@mininter.gob.pe) se recepcionó el expediente administrativo disciplinario a folios (225), seguido contra la S1 PNP Tatiana Yazmin VELA BECERRA, relacionado a la investigación administrativa disciplinaria, en torno a su denuncia presentada ante él órgano de investigación, al haber presentado documento falso ante el Comando Institucional de la PNP, con propósito de gestionar su cambio de colocación de la Comisaria Rural PNP San Martin de Alao a la DIVINCRI Tarapoto, hecho ocurrido el 08FEB2022.

En tal sentido, esta Inspectoría Descentralizada Tarapoto, cumplió con hacer entrega de copias certificadas del expediente administrativo disciplinario, seguido contra la S1 PNP mencionada en el párrafo precedente, a la persona de Melque Manuel RIOS LOZANO, de conformidad a la Constancia de entrega de documentos de fecha 07SET2023, el mismo que se adjunta para mayor ilustración, conforme lo dispone con el documento indicado en la referencia; lo que se comunica para conocimiento y fines que estime pertinentes".

Asimismo, la entidad remitió a esta instancia la CONSTANCIA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS de fecha 7 de setiembre de 2023, suscrita por el recurrente, la

---

[3] Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: irsanmartin1@gmail.com, el 4 de setiembre de 2023, obteniéndose el acuse respectivo el 5 de setiembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

misma que da cuenta de la entrega de la información solicitada, conforme al siguiente imagen:

INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCION DE INVESTIGACIONES
INSPECTORIA DESCENTRALIZADA TARAPOTO

(Intersecciones de los Jirones Ramírez Hurtado con Jirón Rioja - Comisaria de Tarapoto 3er. Piso)

CONSTANCIA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS

—Por disposición del Sr. Superior PNP Jefe (E) de la Inspectoría Descentralizada Tarapoto, el ***S1 PNP Mesias LLANOS GRANDEZ****, Encargado del Área de Notificaciones de este órgano disciplinario, hace entrega a la persona de* ***Melque Manuel RIOS LOZANO****, identificado con* ***DNI N° [redacted], copia certificada a folios (225),*** *del expediente administrativo disciplinario N° 185-2022-OD-TARAPOTO, seguido contra la* ***S1 PNP Tatiana Yazmin VELA BECERRA****, relacionado a la investigación administrativa disciplinaria, en torno a su denuncia presentada ante el órgano de investigación, al haber presentado documento falso ante el Comando Institucional de la PNP, con propósito de gestionar su cambio de colocación de la Comisaría Rural PNP San Martín de Alao a la DIVINCRI Tarapoto, hecho ocurrido el 08FEB2022;* ***habiéndose emitido la Resolución de Decisión N° 047-2023-IGPNP/DIRINV/ID-TARAPOTO de fecha 10MAR2023,*** *expediente administrativo disciplinario que mediante Hoja de Trámite N° 20220429617 de fecha 06JUN2022, fue elevado a la Dirección de Investigaciones, para que por su intermedio sea elevado al Tribunal de Disciplina Policial a fin de que proceda de conformidad al Art. 40 núm. 5 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN – Ley que regula el régimen disciplinario de la PNP, el mismo que hasta la formulación del presente documento, no se tiene respuesta de la conclusión del órgano colegiado de decisión en segunda y definitiva instancia administrativa.*

—Sobre el particular, se expide copia certificada del expediente administrativo disciplinario antes mencionado, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime por conveniente.

Tarapoto, 07 de setiembre del 2023.

SA/316482259
Mesias LLANOS GRANDEZ
S1 PNP
NOTIFICADOR ID - TARAPOTO

Grado ———— Parentesco ————

Apellidos y Nombres Rios Lozano Melque Manuel

CIP N° ———— DNI N° [redacted]

Fecha 07/09/23 Hora [redacted]

Firma 19:10 hrs

[redacted]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la

---

[4] En adelante, Ley de Transparencia.
[5] En adelante, Ley N° 27444.

información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*

   Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte de autos que la entidad a través de la CONSTANCIA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS de fecha 7 de setiembre de 2023, emitida a raíz de la RESOLUCIÓN N° 002485-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que admite a trámite el recurso de apelación materia de análisis, cumplió con entregar al recurrente la información solicitada;

En ese sentido, la entidad acredita la atención y recepción de la solicitud analizada; además, es preciso señalar que no se aprecia de autos documento alguno donde el recurrente señala su disconformidad respecto de la información entregada.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido la solicitud, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en la referida solicitud.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02870-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2023, interpuesto por **MELQUE MANUEL RÍOS LOZANO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MELQUE MANUEL RÍOS LOZANO** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA TARAPOTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb